



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 27 de junio de 2018 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**, identificada con NIT 806007880-0, Código de Prestador 1343300100-01, Código de la Sede 1343300100 – 09, representada legalmente por **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, ubicada en el corregimiento de San Basilio de Palenque del municipio de Mahates Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 10 de junio de 2018, al correo electrónico de la entidad: hlmahates@outlook.com y jupasansan17@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Medicina General, Consulta Prioritaria, Enfermería, Tamización de Cáncer de Cuello Uterino, Protección Específica atención al Recién Nacido, Detención Temprana – alteración de Crecimiento y Desarrollo, Detención Temprana Alteraciones del Desarrollo del Joven (10 a 29 años), Detención Temprana alteración del Embarazo, Detención Temprana alteraciones del Adulto Mayor (mayor a 45 años), Detención Temprana Cáncer de Seno, Detención Temprana Atención de la Agudeza Visual, Detención Específica – Atención en Planificación Familiar Hombre y Mujer, Odontología General y Atención Preventiva de salud Bucal. Del mismo modo, registraron como servicio Declarado no prestado el siguientes: Protección Específica – Atención al Parto y Protección Específica Vacunación, sobre estos dos últimos el retiro de la base de datos del REPS.
2. Por medio de resolución No. 1112 de 31 de julio de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 10 de junio de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de Auto No. 299 de 26 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**. El auto fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2019. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

ARTÍCULO 15 del Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

ARTICULO 8 de la resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.”





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

882

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE"

4. JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 343 de 29 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 467 28 de diciembre 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 1 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  882

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**"

administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante **¿JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 27 de junio de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**.

² Ibidem.,

³ Ibidem.,





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

882

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**"

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 27 de junio de 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente servicios:

Medicina General, Consulta Prioritaria, Enfermería, Tamización de Cáncer de Cuello Uterino, Protección Específica atención al Recién Nacido, Detención Temprana – alteración de Crecimiento y Desarrollo, Detención Temprana Alteraciones del Desarrollo del Joven (10 a 29 años), Detención Temprana alteración del Embarazo, Detención Temprana alteraciones del Adulto Mayor (mayor a 45 años), Detención Temprana Cáncer de Seno, Detención Temprana Atención de la Agudeza Visual, Detención Específica – Atención en Planificación Familiar Hombre y Mujer, Odontología General y Atención Preventiva de Salud Bucal, por incumplimientos en sus estándares.

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 27 de junio del 2018 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 27 de junio del 2018.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 27 de junio de 2018.
- Resolución No. 1112 de 31 de julio de 2019, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 299 de 26 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**.
- Auto 343 de 29 de noviembre de 2019, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 467 de 28 de diciembre de 2020, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

882

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE"

Por parte de JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER:

- Escrito de descargo y sus anexos

ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

"ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA.

*...Ha realizado remodelaciones de la infraestructura física hospitalaria del Centro de Salud de Palenque, consiste en **instalación de cerámicas y sócalos, resane de paredes, estuco y pintura**, con la finalidad de mantener las condiciones de habilitación...*

(...)

Procesos Prioritarios: La entidad cuenta con los siguientes manuales, los cuales se anexan al presente escrito junto con sus actas de socialización:

- *Guía de manejo, protocolos y manual de procedimientos de enfermería...*
- *Manual de bioseguridad*

- *Protocolo de limpieza y desinfección de área*
- *Protocolo de venopunción y colocación de sondas vesicales.*

(...)

Dotación: no es cierto que los consultorios no cuenten con los equipos necesarios para el servicio, se solicita visita de verificación... no obstante, se anexan fotografías.

Por otro lado la institución cuenta con un técnico para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la ESE, es cual es contratado por la persona jurídica encargada de dicha ejecución. (Anexo hoja de vida).

PRUEBAS

(...)

- *Fotografía inversión en estándar de infraestructura (instalación de cerámica y sócalos, resane de paredes, estuco y pintura)*
- *Manual de bioseguridad*
- *Programa de seguridad al paciente*
- *Manual de toma, transporte y remisión de muestras*
- *Manual de Gestión Integral de residuos*
- *Protocolo de eventos adversos*
- *Protocolo de higiene de manos*
- *Factura de compra de insumo para lavado de manos*
- *Guías de manejo, protocolo y manual de procedimiento de enfermería...*
- *Protocolo de limpieza y desinfección de área*
- *Protocolo de venpunción y colocación de sondas vesicales*
- *Documentos que acreditan la formación en promoción y prevención de la enfermera Amada Uhia*
- *Acta de socialización tamizaje de seno*
- *Acta de socialización de la Resolución No. 412 de 2000 (Detención temprana: Alteraciones del desarrollo del joven (de 10 a 29 años), Detención temprana – alteraciones del embarazo, Protección específica- atención en planificación familiar hombre-mujer, Detención temprana- alteraciones de la agudeza visual, detención temprana- alteraciones del adulto (mayor a 45 años)*
- *Guía de atención al binomio madre."*

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turisaco
Turisaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE”

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 27 de junio de 2018, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*”, la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 27 de junio de 2018, aparecen presuntamente Medicina General, Consulta Prioritaria, Enfermería, Tamización de Cálculo de Cuello Uterino, Protección Específica atención al Recién Nacido, Detención Temprana – alteración de Crecimiento y Desarrollo, Detención Temprana Alteraciones del Desarrollo del Joven (10 a 29 años), Detención Temprana alteración del Embarazo, Detención Temprana alteraciones del Adulto Mayor (mayor a 45 años), Detención Temprana Cáncer de Seno, Detención Temprana Atención de la Agudeza Visual, Detención Específica – Atención en Planificación Familiar Hombre y Mujer, Odontología General y Atención Preventiva de Salud Bucal.

En este orden, también tenemos que los servicio de salud lo tiene declarado en el REPS en la modalidad Intramural, la cual, es definida como la atención ambulatoria y hospitalaria que se realiza en una misma estructura de salud, es decir, que se presta en una sede hospitalaria.

Así mismo, los estándares de habilitación son definidos por el Manual de Inscripción de Prestadores

y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 2003 de 2014, de la siguiente manera:

“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Ahora bien, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 27 de junio de 2018, el auto de apertura No. 299 de 2019 y el escrito de descargos, observamos claramente no existe justificación legal para desvirtuar los incumplimientos en las condiciones mínimas de habilitación. Siendo así nos referimos al estudio y análisis del cargo primero, el cargo segundo por el presunto incumplimiento del artículo 15 del decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE”

Sobre el tema de las historias clínicas, el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado las definiciones, aplicación, características, obligatoriedad y sanciones por la inobservancia de las normas.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1980, estableció que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, además, se estableció que es un documento privado sometido a reserva y únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley. Del mismo modo el artículo 35 ibídem, estableció que en las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implementados por el Ministerio de Salud.

De otra parte, el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, dispone que la reserva de la historia clínica no se infringe por el conocimiento que de ésta tengan los auxiliares del médico o de la institución en la que éste labore.

El Decreto Ley 019 de 2012, estableció el procedimiento sobre la responsabilidad en la custodia y conservación de la Historia Clínica, en aquellos casos de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El literal g y k del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, establecen entre otros aspectos, los derechos y deberes de las personas relacionadas con la prestación de servicios de salud, a que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y sobre la intimidad, se debe garantizar la confidencialidad de toda información que sea suministrada en el acceso a los servicios de salud, las condiciones de salud y enfermedad de la persona...

Así mismo tenemos que las disposiciones contenidas en la Resolución 1995 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales y jurídicas que se relacionan con la atención en salud.

El literal a del artículo 1 de la Resolución No. 1995 de 1999, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1. DEFINICIONES. a. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”

El artículo 12, 13, 16, 17 y 18 ibídem, expresan lo siguiente:

“ARTICULO 12. OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO. Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

“ARTICULO 16. SEGURIDAD DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS. El prestador de servicios de salud, debe archivar la historia clínica en un área restringida, con acceso limitado al personal de salud autorizado, conservando las historias clínicas en condiciones que garanticen la integridad física y técnica, sin adulteración o alteración de la información. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y en general los prestadores encargados de la custodia de la historia clínica, deben velar por la conservación de la misma y responder por su adecuado cuidado.

ARTICULO 17. CONDICIONES FÍSICAS DE CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los archivos de historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales, propias para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE”

ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los Prestadores de Servicios de Salud pueden utilizar medios físicos o técnicos como computadoras y medios magneto-ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el Archivo General de la Nación, o las normas que la modifiquen o adicionen. Los programas automatizados que se diseñen y utilicen para el manejo de las Historias Clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad, que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la Historia Clínica una vez se registren y guarden los datos. En todo caso debe protegerse la reserva de la historia clínica mediante mecanismos que impidan el acceso de personal no autorizado para conocerla y adoptar las medidas tendientes a evitar la destrucción de los registros en forma accidental o provocada. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro.”

Por otra parte, la Resolución 2000 de 2014, establece como estándar de habilitación el de Historia Clínica y Registros, el cual es definido como la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a las historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud ESE Hospital Local Mahates, Sede de Centro de Salud Familiar, incumplió con las condiciones mínimas de habilitación.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de todos los estándares de cada servicio de salud. Para el despacho, no son aceptables los argumentos expresados por la parte investigada para omitir el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, independientemente de que solo tenga una sede o varias sedes registradas en el REPS, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

En este orden, no podemos aceptar la tesis de que si el prestador de los servicios de salud tiene registrado su sede principal y además cuanta con otras sedes, solo le sería suficiente cumplir con los criterios de los estándares por servicios declarados en la sede principal, de ser así, se incurriría en una omisión del sistema y por ende la autoridad territorial no tendría que ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control a las sedes, lo cual permitiría poner en alto riesgo la prestación de los servicios de salud en las sedes registradas.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 27 de junio de 2018 y los escritos de descargos, se evidencia un presunto incumplimiento en los estándares de habilitación de los servicios mencionados en el informe.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre los estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**”

100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las épocas de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsables del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y

estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecidos, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD**





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____ 882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**”

obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido que para la época de los hechos, el espacio físico para asegurar y custodiar las historias clínicas lo dejó de utilizar porque consideraba que era innecesario ante la sistematización que lleva de las historias clínicas en la sede principal.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806007880-0, Código de Prestador 1343300100-01, Código de la Sede 1343300100 – 09, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la ESE Hospital Local Mahates, para que adopten la medidas en la Sede del Centro de Salud Familiar Palenque, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, en calidad de

representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806007880-0, Código de Prestador 1343300100-01, Código de la Sede 1343300100 – 09, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047389311, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  882

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES-SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PALENQUE”

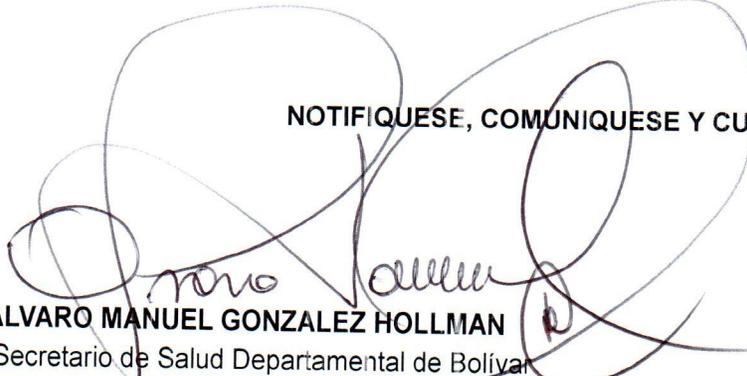
ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES -SEDE CENTRO DE SALUD FAMILIAR PALENQUE identificada con NIT 806007880-0, Código de Prestador 1343300100-01, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

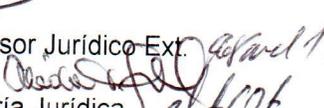
Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

29 JUL. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico-Ext.

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC 

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 